



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref: ACCIÓN DE TUTELA No. 11001400300520210094000
ACCIONANTE: VALOR TIERRA S.A.S.
ACCIONADO: RESERVA SAN GABRIEL-PH.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite adecuado.

I. ANTECEDENTES:

1. HECHOS

La sociedad accionante a través de apoderada judicial informó que, el “8 agosto” de los corrientes, presentó derecho de petición a la accionada.

A la fecha de interposición de la acción, la accionada no ha brindado respuesta.

2. LA PETICIÓN

Solicitó se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene a la accionada que “*contesten las solicitudes presentadas de inmediato, pues su silencio perjudica los derechos fundamentales de la accionante*”.

II. SINTESIS PROCESAL:

Por auto de 11 de noviembre de 2021, se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada y se le otorgó un plazo de un (1) día para que brindara una respuesta al amparo.

RESERVA SAN GABRIEL-PH.

Dentro del término de legal conferido, la entidad accionada no emitió pronunciamiento alguno, pese habersele notificado en legal forma.

III CONSIDERACIONES

1.- LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

2.- El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, es la garantía constitucional de toda persona “a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, - organizaciones privadas o personas naturales, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015” (Sentencia T 058 de 2018)

Derecho fundamental de petición, cuyo núcleo comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando se debe emitir en el término definido por la ley y de fondo, **no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.** Al respecto la Corte señaló lo siguiente:

“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide

propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...). Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”. (Sentencia atrás citada)

3.- El derecho de petición ante particulares está regulado en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, de la siguiente manera:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley. (...)

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

(...)

Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes”.

4. El Decreto Legislativo 491 del **28 de marzo de 2020**, en su artículo 5 dispuso “Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso **o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria**, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro **de los treinta (30) días siguientes a su recepción**. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.”.

5. En ese orden, formulada una petición, el mismo se rige por las reglas del derecho de petición atrás señaladas, de modo tal, que la autoridad o el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de treinta (30) días hábiles; peticiones de documentos y de información, veinte (20) días hábiles; y peticiones de consulta treinta y cinco (35) días hábiles.

IV.- CASO CONCRETO

En el sub-lite, se encuentra probado con la documental aportada al plenario, que la promotora el 5 de agosto de 2021, remitió al correo electrónico **reservasangabrielph@gmail.com**¹, un derecho de petición, en donde solicitó *“3.1. Remitir estado actualizado de cuenta desde el momento en que se empezaron a generar saldos pendientes que han generado la mora, y el concepto de estos en un formato oficial, legal o con plenos efectos contables. 2. En caso de existir sanciones, intereses, multas o equivalentes en el estado detallado, sírvase entregar copia del soporte del acta de reunión con firmas en la que se aprobaron tales cobros, junto con la correspondiente constancia de remisión de la citación formal del propietario y la convocatoria surtida. 3.3. Indicar el nombre completo, datos de identificación y contacto (físico y virtual) de quien ha sido designado/contratado como contador de la copropiedad y su número de tarjeta profesional. 3.4. Dar respuesta a la presente petición dentro del término legal otorgado por la Ley 1755 del 2015, de forma clara, concisa y precisa”*.

Ahora bien, dado que la entidad contra la cual se dirigió la acción, no dio respuesta a los hechos expuestos en la presente tutela, ni justificó tal omisión, se dará aplicación a la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, según el cual, si el informe no fue rendido dentro del plazo correspondiente, **se tendrán por ciertos los hechos**.

Por lo tanto, se advierte que la accionada no cumplió con la obligación de responder la petición atrás referida, desatiendo los mandatos establecidos en el decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020.

Para concluir, como la accionada no respondió la petición que se le formuló dentro del plazo previsto en el artículo 5° Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 **–por lo menos no obra prueba de ello–**, deberá concederse el amparo solicitado, pues el lapso transcurrido evidencia la vulneración del derecho de petición (art. 23, C. Pol.).

¹ Habiéndose informado en la demanda de tutela que dicha dirección de correo electrónico es donde recibe notificaciones la demandada.

V. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional reclamado por **VALOR TIERRA S.A.S.**, a su derecho fundamental de petición, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada **CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVA SAN GABRIEL-PH.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de este fallo, emita respuesta de fondo y en el sentido que legalmente corresponda a lo solicitado por la actora en la petición de fecha **5 de agosto de 2021**, enviando la misma a cualquiera de las direcciones indicadas por la accionante en su solicitud.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible. **Entréguese copia del presente fallo a la accionada.**

CUARTO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual **REVISION**. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ**

Firmado Por:

**Juan Carlos Fonseca Cristancho
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c05a1025e40b18aef7856362f6dbfa46f86d39eab12e99dbcb3
19ba86aecb642**

Documento generado en 25/11/2021 11:00:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>